



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 3 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 25 de abril de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por F.H.W. y D.N.H.T., en nombre y representación de M.L.P.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de instalaciones en muelle dependiente de la citada Consejería (EXP. 124/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de instalaciones en muelle dependiente de la Consejería de Infraestructura, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias, que ostenta la competencia en materia de Puertos, según se desprende de los arts. 148 de la Constitución, 30.22 del Estatuto de Autonomía de Canarias y Anexo grupo I de la Ley de Puertos de Canarias.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por el Consejero de Infraestructura, Transportes y Vivienda.

2. El procedimiento se inicia el 15 de noviembre de 2005 por escrito de reclamación de indemnización presentado por F.H.W. y D.N.H.T., como representantes acreditados de M.L.P.G. por la lesión sufrida por ella el 6 de octubre de 2005. Si bien consta en el sello de Registro de entrada fecha de 16 de noviembre

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

de 2005, se hace constar que se presentó el 15 de noviembre de 2005, pero que por problemas del Registro se le dio entrada el día 16. Por tanto, se reclama dentro del plazo legal de los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y 4 del Reglamento aprobado por R.D. 429/1993.

El escrito se presenta ante la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias, que es la Consejería competente para tramitar y resolver el expediente, por la materia de puertos competencia suya.

3. El hecho lesivo se produjo, como se explica en la reclamación de la interesada:

El día 6 de octubre de 2005, sobre las 19:30 horas, y en presencia de múltiples testigos, "la interesada sufrió un accidente con la puerta corredera de metal que cierra el nuevo varadero del muelle pesquero del Puerto de la Cruz, ocurriendo el citado accidente al cerrarse la mencionada puerta, percatándose nuestra mandante de que la misma se estaba cerrando demasiado deprisa, y encontrándose su sobrino, menor de edad, en la trayectoria de cierre de la puerta; tratando de retirar al menor para evitar un accidente con nefastas consecuencias, habida cuenta la corta edad del menor, siendo, no obstante, alcanzada nuestra mandante por la misma, produciéndole el impacto la amputación traumática de la falange distal del tercer dedo de la mano izquierda".

Se hace constar en la reclamación que en la misma puerta se han producido otros accidentes (en denuncia ante Policía Local se dice que se tiene constancia de cuatro), y, pese a estar en mal estado, carece de indicación ni señalización alguna que advierta del peligro que supone, así como de cualquier vigilancia.

Con la reclamación se aporta poder de representación de quienes actúan en nombre y representación de la interesada, informe médico de urgencias expedido por la Clínica B. del puerto de la Cruz, acreditativo de la lesión sufrida y la nula viabilidad de reinsertar el dedo, partes médicos expedidos por el Hospital Universitario de Canarias, acreditativos del tratamiento seguido posteriormente, denuncia presentada el 8 de octubre de 2005 ante la Policía Local del Puerto de la Cruz, que ha dado lugar a las diligencias policiales nº 161/2005, así como dos fotografías de la puerta causante del perjuicio.

Se solicita indemnización por los daños irrogados, mas no se cuantifica aún.

4. La Propuesta de Resolución, de 12 de marzo de 2007, desestima la reclamación de la que entiende imputable el daño a la falta de diligencia de la

reclamante, al estimar que un uso correcto de la puerta en la que se produjo el daño no genera el mismo.

II¹

III

1. En cuanto al fondo del asunto, como ya se ha dicho, la Administración viene a desestimar al razonar la Propuesta de Resolución, que la dinámica de los acontecimientos relatada permite llegar a la conclusión de que en el proceso causal ha interferido de forma eficaz la conducta de la propia lesionada. Se afirma que un uso adecuado de la puerta corredera no debe causar lesión alguna al usuario, sin que pueda explicarse la amputación parcial de un dedo como no sea por la conducta exclusivamente imputable a la reclamante. En concreto, se señala que el propio relato que hace de los hechos la reclamación permite extraer que el accidente se produjo por la conducta de la lesionada, pues narra aquella que “ocurriendo el citado accidente al cerrarse la mencionada puerta, percatándose nuestra mandante que la misma se estaba cerrando demasiado deprisa, y encontrándose su sobrino, menor de edad, en la trayectoria de cierre de la puerta; tratando de retirar al menor para evitar que le alcanzara la puerta, intentando así evitar un accidente con nefastas consecuencias, habida cuenta la corta edad del menor, siendo, no obstante, alcanzada nuestra mandante por la misma, produciéndole el impacto la amputación traumática de la falange distal del tercer dedo de la mano izquierda”.

2. Frente a estos argumentos, cabe destacar la falta de alusión que hace la Propuesta de Resolución al último párrafo del informe del Servicio, que es el único que se refiere a la causa con la que se conecta el daño, a partir de la asimilación de este caso con el ocurrido unos meses antes -en agosto-, del que se tiene más clara información, pues se determinó por el propio Servicio que la producción de ambos accidentes llevó al cambio de la cerradura de la puerta del varadero.

Parecen, tanto el informe del Servicio como la Propuesta de Resolución, entender que el daño de la reclamante se produjo por razón de trillarse al cerrarse la puerta sobre el dedo afectado, pero no es esto lo que se concluye de la actuación del Servicio tras el accidente, que procedió, como se ha indicado, a cambiar la cerradura. Y ello, se afirma, tras la producción de este accidente y del que fue objeto del expediente que dio lugar a la Propuesta de Resolución sometida a

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Dictamen 128/2007 de este Consejo. En aquel procedimiento, en el que se disponía de mayor información puesto que se abrió trámite probatorio, lo que no se ha hecho en este procedimiento, en todo momento se refería la reclamación así como el testimonio de los testigos que se presentaron a que la interesada se trilló con la cerradura, tipo cerrojo, de la puerta, y además se afirmaba que en esa misma cerradura eran ya tres los casos de lesiones como la suya (dos previos al de ella).

Sobre el tipo de cerradura se desconocía qué características debía de tener en el momento del accidente para producir tal daño, tanto porque no lo especificaba la interesada, ni los testigos, ni el oficial del Puerto, como no lo explicaba en su informe el Servicio.

Ahora bien, lo que sí hacía aquel informe, como el del presente expediente, era reconocer el riesgo inherente a la cerradura que existía en la puerta, con la que se trilló la reclamante aquella y ésta, y otras personas, pues se afirmaba que se cambió por otro sistema de cierre a finales del año en el que se produjo la lesión de la reclamante. Se completa esto con lo añadido por el informe del Servicio en este procedimiento, que aclara que el cambio se produjo tras estos dos accidentes.

Si ello es así, ha de entenderse que la cerradura anterior al cambio, esto es, aquella a la que la interesada "culpaba" de su lesión, y por la que la ahora reclamante perdió también una falange de un dedo, no era idónea para su manipulación por los usuarios del Puerto, siéndolo la reclamante de este procedimiento por tener un barco allí, pues entrañaba un potencial riesgo de trillarse los dedos con su uso.

Por todo ello, al ser titular de la competencia de puertos la Consejería frente a la que se reclama, y estando a su cargo el puerto donde se produjo el daño, es responsable del correcto funcionamiento de sus instalaciones, sin que ninguna de ellas pueda entrañar un peligro para los usuarios. Asimismo, no puede exigirse mayor diligencia para el uso de una puerta de las características de la que produjo el daño, que la exigible para el de otras similares, máxime, tratándose de un lugar en el que entran y salen continuamente los propietarios de los barcos o usuarios de los servicios allí prestados, a los que no se les puede pedir una pericia especial en la manipulación de cerraduras, sobre todo si no se advierte que su uso implica algún peligro o dificultad especial. En este caso, se informa por el Servicio sólo de las señales de prohibido el paso a vehículos no autorizados y de prohibición de aparcar, pero ninguna relativa a peligro en el cierre de la puerta u obligación de precaución al manipularla, o prohibición de que lo hagan los usuarios.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede indemnizar a la reclamante en la cuantía resultante de las pruebas que aporta al respecto, cantidad que habrá de ser incrementada según lo establecido en el art. 141.3 de la Ley 30/1992.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, por lo que procede estimar la pretensión resarcitoria de la reclamante.